Caso Nº 12.363
JUAN JOSÉ MEZA
ECUADOR

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA EXCEPCION PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE ECUADOR

De conformidad con la comunicación de la Honorable Corte Interamericana de Ref.: CDH-28-2021/023 de 15 de abril de 2022, la Comisión procede a presentar sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Ecuador.

1. En relación con la excepción preliminar de cuarta instancia

1. El Estado interpuso la excepción preliminar de cuarta instancia. Considera que la presunta víctima pretende una revisión de los montos que por concepto de liquidación e intereses por su despido intempestivo fueron ordenados a pagar por parte de las autoridades judiciales ecuatorianas a favor del señor Juan José Meza y que la Honorable Corte no tiene competencia para examinar presuntos errores de hecho y de derecho que puedan haberse producido en los tribunales nacionales, excepto cuando se hayan violado flagrantemente normas de derechos humanos protegidas por tratados internacionales.

2. Agrega que resulta evidente la intención del señor Juan José Meza de que la Honorable Corte actúe como una jurisdicción de alzada al buscar que se pronuncie tanto respecto a la liquidación final que determinó el monto que el Club Sport Emelec debía pagarle, como respecto a la resolución de 25 de agosto de 2006 mediante la cual las autoridades judiciales nacionales señalaron los intereses que obraban a su favor y dispusieron que el Club Sport Emelec consignara dicho monto, como en efecto lo hizo.

3. Considera que esto se puede evidenciar claramente desde la petición inicial presentada ante la CIDH, y en las diferentes etapas del procedimiento y que el señor Meza nunca llegó a estar conforme con las liquidaciones practicadas ya sea por peritos o por los jueces, alegando que las mismas no se ajustaban a lo dispuesto por la sentencia de 24 de abril de 1996, que dispuso el pago de una liquidación a su favor. Explica que dicha sentencia no determinó los montos sino que remitió la sentencia al juez de instancia para su ejecución para su determinación pericial, los que fueron calculados mediante resolución de 25 de agosto de 2006, y efectivamente consignados por el Club Sport Emelec y cobrados por el señor Meza.

4. Considera que la CIDH incurre en contradicciones y no tiene certeza de si la decisión de nivel interno fue o no cumplida y que este caso lejos de referir un incumplimiento de una decisión a nivel interno, que efectivamente fue cumplida, se refiere a la inconformidad del señor Meza con las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales. Por lo tanto, considera que la Honorable Corte es incompetente en razón de la materia para conocer el presente caso.

5. La Comisión recuerda que conforme lo indicado reiteradamente por la Corte, se entienden como excepciones preliminares:

> (…) únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo[1]. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[2].

6. La Corte Interamericana también ha señalado que si los "planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar"[3]. Específicamente respecto de la excepción de cuarta instancia, la Corte Interamericana ha subrayado lo siguiente:

> Es así que, para que la excepción preliminar de cuarta instancia sea aplicable, es necesario que el solicitante busque que la revisión de un fallo de un tribunal nacional en razón de la incorrecta apreciación de la prueba, hechos o el derecho interno, sin que alegue que existió una violación a los tratados internacionales sobre los que tenga competencia la Corte.
>
> Además, esta Corte ha establecido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Por tanto, si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana y, en consecuencia, comprometan la responsabilidad internacional del Estado.
>
> (…) la valoración sobre si el proceso y la sentencia contravinieron las disposiciones de la Convención es una cuestión de fondo (…)[4].

7. En el presente caso, no se pretende una revisión de los montos por las liquidaciones dictadas a nivel interno, como alega el Estado, sino que derivado de su análisis de hecho y derecho la CIDH determinó en su Informe de Fondo que en el proceso de ejecución de la sentencia de 24 de abril de 1996 las autoridades judiciales incurrieron en violaciones a las garantías procesales y protección judicial establecidas en la Convención Americana.

8. A mayor detalle, la Comisión consideró que el Estado violó los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Meza, debido a que no garantizó debidamente la ejecución de la sentencia de 24 de abril de 1996. Lo anterior resultó manifiesto en dos aspectos: i) la emisión de decisiones que contravinieron la orden de dar cumplimiento a la sentencia a la misma y pagar a la presunta víctima todos los rubros contemplados en dicha sentencia, incluida la prima del

[1] Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.

[2] Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 18.

[3] Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.

[4] Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C no. 398, párrs.32- 35.

contrato (cursivas añadidas); y ii) la concesión de posibilidades ilimitadas de recurrir en la etapa de ejecución.

9. Sobre el primer aspecto, la CIDH subrayó que la primera liquidación fue anulada en apelación por no incluir la totalidad de los rubros declarados en la sentencia original. Sin embargo, el Juzgado Cuarto de Trabajo al emitir la nueva liquidación nuevamente no incluyó el rubro "primas" ni el triple de remuneraciones impagas que había sido ordenado. Se recuerda que además la Comisión subrayó que la Comisión de Recursos Humanos sancionó a la Jueza Cuarta de Trabajo por incumplir las decisiones anteriores.

10. Sobre el segundo aspecto, la Comisión estableció que la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de emitir una decisión contraria a la resolución de 24 de abril de 1996 y la constante modificación de las liquidaciones de los montos a pagar a la víctima, generó una cadena de apelaciones que se prolongó por más de siete años adicionales a los tres que ya habían transcurrido desde la sentencia favorable al señor Meza, culminando con la decisión de 28 de mayo de 2007 que ordenó el archivo del proceso.

11. Además de lo anterior, la Comisión también decidió la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana dado que las autoridades judiciales no adoptaron sus decisiones en un plazo razonable.

12. Tal como puede observarse, la CIDH identificó violaciones a la Convención Americana en el caso. Es así, que el presente caso no versa meramente sobre la disconformidad con decisiones nacionales como alega el Estado, sino que hubo una falta de tutela judicial efectiva, el incumplimiento con el plazo razonable y el incumplimiento de un fallo judicial, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, el análisis sobre tales aspectos que permanecen en controversia, corresponde necesariamente al fondo del asunto, y no podría ser resuelto mediante una excepción preliminar de cuarta instancia. Por las razones indicadas, la CIDH solicita a la Honorable Corte desestimar la excepción preliminar.

Washington DC, 9 de mayo de 2022.